

# **ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA SOBRE PRESCRIPCION DE CREDITOS NO INSINUADOS EN EL PASIVO CONCURSAL. Nota al fallo.**

*Por Gerónimo M. De Francesco*

Citar: elDial.com - DC2D18. Publicado el 09/12/2020

## **I.- Introducción:**

El fallo en comentario nos trae un interesante tema vinculado al análisis de las herramientas jurídicas con las que cuenta un deudor concursado para oponer la prescripción concursal del artículo 56 de la ley 24.522 respecto de los créditos que no fueron insinuados en el pasivo concursal, y su conveniencia en pos de la cristalización del pasivo.

## **II.- Necesidad de la Declaración:**

Durante la vigencia del Código Civil de Vélez Sársfield la prescripción ya resultaba una figura jurídica que contribuía a la seguridad y firmeza de la vida económica, satisfaciendo un fundamental interés de los negocios, que exige que toda relación obligatoria tenga un término, lo cual presupone la existencia de dos requisitos: primero, la expiración del plazo legalmente establecido, y segundo, la inacción, la inercia, la negligencia o el abandono.<sup>1</sup>

Pero esto no es todo, seguidamente veremos que a los efectos de que el concursado quede liberado del crédito que no fue insinuado dentro del plazo establecido por el art. 56 LCQ además resultará necesario obtener una resolución judicial que declare operada la prescripción liberatoria de la obligación que le diera origen.

---

<sup>1</sup> Perciavalle, Marcelo L., “Concursos: verificación de créditos. Efectos y conclusión de la quiebra. Sindicatura”, Práctica y Actualidad Concursal (P.A.C.) TºII, pág. 17, Agosto 2008

Tal afirmación se fundamenta en dos premisas:

a) La omisión de verificar no provoca por sí sola la extinción del crédito, el cual podrá hacerse efectivo, mientras perdure el concurso, por la vía del incidente de verificación tardía y, luego de concluido, mediante la acción individual pertinente<sup>2</sup>.

b) No existe norma expresa que dentro de la legislación concursal disponga que la conclusión del concurso preventivo por cumplimiento del acuerdo produce la extinción de los créditos que no se insinuaron en aquel procedimiento<sup>3</sup>.

### **III.- Conveniencia de la Declaración:**

La falta de certidumbre sobre el crédito cuya acción se pudiera encontrar prescripta traería aparejada evidentes consecuencias jurídicas sobre el patrimonio del concursado, además de las consabidas repercusiones económicas que la propia presentación en concurso preventivo por sí sola le acarrearán en la práctica comercial.

Podemos enunciar como una posible repercusión jurídica la inconveniencia de obtener la declaración de cumplimiento del acuerdo antes de determinarse la suerte del crédito cuya prescripción de la acción se persigue, ello, por cuanto tal declaración en principio haría cesar los efectos tradicionales del concurso (fuero de atracción, prohibición de deducir nuevas acciones de carácter patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, prohibición del dictado de medidas cautelares, etc.) y determinaría que las cuestiones vinculadas

---

<sup>2</sup> CNCom., Sala D, "Frigorífico Las Praderas S.A. s/ pedido de quiebra Meneses Demetrio", 24/02/2009

<sup>3</sup> Lorente, Javier A.: "Ley de concursos y quiebras" - Buenos Aires - 2000 - T. 1 - pág. 632 y jurisprudencia allí citada, idem CNCom., Sala D, "Frigorífico Las Praderas S.A. s/ pedido de quiebra Meneses Demetrio", ya citado)

a créditos de causa o título anterior a la presentación concursal seguramente se tuviesen que debatir por ante un juez no especializado en la materia, incluida entre ellas la articulación de la defensa de prescripción prevista en el art. 56 LCyQ.

Ello a su vez traería aparejado otras posibles repercusiones económicas para el concursado, como ser que éste no pueda disponer de sus bienes hasta el dictado de la declaración de cumplimiento del acuerdo porque se mantendría la inhibición general de bienes<sup>4</sup> o bien que tampoco pueda reinsertarse en el mercado financiero con una nueva categoría crediticia por haber superado el concurso.<sup>5</sup>

Tal fundamento es en principio receptado por el fallo en comentario al establecer: *“la incertidumbre invocada por la actora en sus dos vertientes se encuentra configurada y ella constituye claramente un impedimento para la conclusión definitiva del concurso (arg. art. 59 Ley 24.522).”*, entendiéndose que la Cámara de Apelaciones al hacer mención de “la conclusión definitiva del concurso” claramente se está refiriendo a la declaración de cumplimiento del acuerdo, también prevista en la norma citada.

#### **IV.- Vía Utilizada para la Declaración:**

Por último y en cuanto a la vía a utilizar para tal declaración, entendemos que deberá ser la acción declarativa de certeza prevista 322 del Código Procesal.

---

<sup>4</sup> Conforme lo dispone el art. 59 LCQ.

<sup>5</sup> Véase sobre la cuestión el punto 6.5.3.6. de la COMUNICACIÓN “A” 4972 del BCRA.

En tal sentido, en un caso similar al comentado ya se había entendido que concurren en el caso los extremos de excepción a los que se sujetó su procedencia en aquellas decisiones -vgr. la existencia de un estado de incertidumbre sobre una relación jurídica; que la misma pueda ocasionar un perjuicio actual; y que no exista otro medio legal para hacerla cesar.<sup>6</sup>

Es más, en el fallo en análisis la Cámara de Apelaciones ha sido determinante al establecer en cuanto a la vía del art. 322 del CPCC que *“no habiéndose impulsado hasta el presente la respectiva acción de cobro ante la cual quien fue obligada pueda oponer la correspondiente excepción, no se puede vacilar en que la vía elegida ha sido la correcta.”*

Asimismo, tampoco se advierte óbice para que la prescripción se promueva por vía de demanda, reconociéndole al interesado la iniciativa para obtener la declaración judicial de encontrarse liberado del pago de una deuda, por extinción de la acción del acreedor tendiente a su cobro<sup>7</sup>.

Tal postura fue compartida por la Alzada por cuanto interpretó que *“la declaración de prescripción por vía de acción se encuentra admitida por nuestro ordenamiento legal, tanto por el entonces vigente como por el actual.”*

Es decir, a diferencia de lo que ocurría con el Código Civil de Vélez Sársfield, el Código Civil y Comercial de la Nación vigente prevé expresamente en su artículo 2551 la posibilidad de articular la prescripción por vía de acción al

---

<sup>6</sup> CNCom, Sala E, Noblex Argentina S.A. s/conc. prev. s/incidente de declaración de prescripción al crédito de la DGI, 23/02/1999, JA 1999-IV-197

<sup>7</sup> Llambías, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. III, ps. 308/9 y sus citas

establecer *“la prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción”*

Por último, por cuestiones de economía procesal, así como por razones de conexidad, la intervención del juez del concurso preventivo resulta coherente teniendo en cuenta la materia contenida en la demanda.<sup>8</sup>

#### **V.- Conclusiones:**

Si tomamos en cuenta que ni la omisión de verificar ni la declaración de cumplimiento del acuerdo provocan por sí solas la extinción del crédito no insinuado en el pasivo concursal, indefectiblemente arribaremos a la conclusión sobre el acierto de la decisión de la Cámara de Apelaciones de habilitar la vía del art. 322 del Código Procesal a fin de que el concursado pueda obtener la declaración de prescripción de tales créditos.

---

<sup>8</sup> CNCom., Sala B, Vesuvio S.A. s/ incidente de prescripción, 19/05/2008.